

**PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
41/2008**

**SERVIDOR PÚBLICO: \*\*\*\*\*.**

México, Distrito Federal a dieciséis de febrero de dos mil diez.

**VISTOS** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **41/2008**, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1656/2008, recibido en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Contraloría de este Alto Tribunal, el Director de Registro Patrimonial presentó denuncia en contra de \*\*\*\*\* quien ocupó el cargo de Actuario adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dos de marzo al diecinueve de mayo de dos mil ocho, por lo que está obligado a presentar la declaración de inicio de encargo; asimismo, en alcance al oficio anterior, en diverso número CSCJN/DGRARP/DRP/1723/2008, de catorce de

agosto siguiente, hizo del conocimiento que el mencionado servidor público también debió de presentar declaración de conclusión del encargo.

**SEGUNDO. Inicio del procedimiento.** Mediante proveído de doce de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal determinó que existían elementos suficientes para presumir que \*\*\*\*\* al haber sido nombrado como actuario estaba obligado a presentar su declaración de **inicio del encargo** dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que tomó posesión y con motivo de que causó baja del mismo, debió de presentar la declaración de **conclusión del cargo** igualmente dentro del mismo plazo a partir del día siguiente a la terminación de su nombramiento, sin que al respecto hubiera cumplido con esas obligaciones, por lo que probablemente se ubicó en la causa de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de cumplir con la obligación señalada en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracciones I, inciso a) y II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXII, y 51, fracciones I, inciso a) y II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Por tal motivo, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia ordenó

iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa **41/2008** y requirió a \*\*\*\*\* a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe respectivo y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

**TERCERO. Trámite del procedimiento y emisión del dictamen respectivo.** Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil nueve el Secretario Ejecutivo de la Contraloría tuvo por rendido en forma extemporánea el informe requerido a \*\*\*\*\* y por precluido su derecho a ofrecer pruebas, por lo que se tuvieron por no ofrecidas las documentales que acompañó a dicho informe y por diverso auto de veinte de enero de dos mil diez declaró cerrada la instrucción.

El veintidós de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, emitió el dictamen respectivo en el sentido de que existen elementos suficientes para tener por demostrada la causa de responsabilidad administrativa que se le atribuye a \*\*\*\*\*, prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al dejar de cumplir con la obligación contenida en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracciones I, inciso a) y II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los numerales 50, fracción XXII, y 51, fracciones I, inciso a) y II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que propone sancionarlo con una amonestación privada. Asimismo, ordenó remitir el

expediente relativo a esta Presidencia para los efectos conducentes.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de \*\*\*\*\*, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento.** Ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que regula el sistema general de responsabilidades administrativas, que se encuentra previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de este ordenamiento legal y en el artículo 4º del Acuerdo

General Plenario en comentario,<sup>1</sup> todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en dicho Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que resulten aplicables.

**TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento.** De las constancias que obran en autos, se advierte que se observaron las relativas al Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previstas en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 26, 32 y 37 a 41 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de este Alto Tribunal de veintiocho de marzo de dos mil cinco, como en seguida se demuestra.

1. El Director de Registro Patrimonial de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denunció ante el órgano competente que **\*\*\*\*\***, quien ocupó el cargo de Actuario adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no

---

<sup>1</sup> Acuerdo General Plenario 9/2005.

*“Artículo 4o. Para la sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en este acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (...).”*

presentó su declaración de inicio del encargo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que tomó posesión del mismo, dado que si el nombramiento que se le otorgó fue a partir del dos de marzo al diecinueve de mayo de dos mil ocho, la fecha límite para presentar la respectiva declaración era el uno de mayo de ese año.

Asimismo, toda vez que causó baja el diecinueve de mayo de dos mil ocho por el término del nombramiento, debió de presentar declaración de conclusión del encargo, durante los sesenta días siguientes a ese hecho, siendo la fecha límite para presentarla el dieciocho de julio siguiente, sin que al efecto hubiera dado cumplimiento.

2. Mediante proveído del doce de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa **41/2008**, en contra de **\*\*\*\*\***, y le hizo saber al mencionado servidor público la conducta que se le atribuye, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que rindiera su informe en relación con aquélla y para que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

3. El citado proveído se le notificó personalmente al servidor público el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.

4. \*\*\*\*\* presentó de manera extemporánea el informe requerido, manifestando las razones que estimó conducentes para justificar la omisión en que incurrió y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

5. El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el dictamen correspondiente, donde determinó que \*\*\*\*\*, además de que no presentó su declaración de inicio de cargo, tampoco presentó la de conclusión, con motivo de que causó baja por término de nombramiento en el puesto de actuario y remitió aquél al Presidente de este Alto Tribunal para los efectos legales conducentes.

**CUARTO. Análisis de la probable conducta infractora.** A efecto de establecer si existen elementos suficientes para tener por demostrada la omisión que se le atribuye a \*\*\*\*\*, consistente en no haber presentado oportunamente su declaración de inicio del encargo, es menester tener presente el marco normativo que regula dicha conducta.

En principio, es de señalarse que conforme a lo dispuesto en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 50, fracción XXII del Acuerdo General 9/2005<sup>2</sup> del Pleno de la

---

<sup>2</sup> Ley Federal de Responsabilidades Administrativas

Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos de este Alto Tribunal que ocupan el cargo de actuario, están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, la declaración patrimonial de inicio debe presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se tomó posesión del cargo, sin embargo, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 54 del citado Acuerdo General, no se está obligado a la presentación de la referida declaración cuando el cargo se ocupa por un periodo inferior a sesenta días.

De lo anterior, deriva que la obligación de presentar la declaración patrimonial de inicio se actualiza únicamente en aquellos casos en que el servidor público ocupa el cargo de que se trata (actuario) por un periodo mayor a sesenta días naturales y que dicha declaración

---

*“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...) I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso al servicio público por primera vez (...)*

**Acuerdo General Plenario 9/2005**

*“51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez. (...).”*

debe presentarse, precisamente, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes al que se tomó posesión del cargo.

En tal virtud, para poder determinar si la declaración patrimonial de inicio se debe presentar dentro de los sesenta días siguientes al en que se tomó posesión del cargo, es menester analizar si desde ese momento el servidor público tuvo conocimiento cierto de que ocuparía el cargo por un plazo mayor al indicado, en tanto puede acontecer que el nombramiento inicial se expida por un periodo inferior a sesenta días naturales, en cuyo caso, debe estimarse que durante la vigencia de dicho nombramiento se actualiza el supuesto de excepción que prevé la fracción I del artículo 54 del Acuerdo General Plenario 9/2005, pues es evidente que durante ese periodo el servidor público no tiene certeza sobre la eventual prórroga de su nombramiento, y menos aún sobre el periodo de vigencia de la misma.

Aunado a lo anterior, no debe soslayarse que en diversas ocasiones, por razones de índole administrativa, el documento que contiene el nombramiento autorizado por el órgano competente para ello, se expide y se hace del conocimiento del interesado en fecha posterior a la en que éste empieza a surtir sus efectos, siendo importante destacar que hasta en tanto se expide el aludido nombramiento, no puede considerarse que existe certeza sobre su periodo de vigencia, pues es inconcuso que la

relación jurídica entre los servidores públicos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece a virtud del documento en comento y no así de la oferta de trabajo que en su momento pudiera realizar el titular del área al que se encuentra adscrito el servidor público de que se trata.

Luego, para establecer en qué momento surgió para el servidor público la obligación de presentar su declaración de inicio del encargo, es necesario analizar el periodo de vigencia del nombramiento inicial y, en su caso, el de los subsecuentes, así como la fecha en que éstos se le hicieron de su conocimiento.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos destacan por su importancia para la solución del presente asunto, las siguientes:

- ✦ Copia certificada del nombramiento de actuario, rango "C", puesto de confianza, expedido por el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a \*\*\*\*\*, ***"con efectos a partir del dos de marzo al diecinueve de mayo de dos mil ocho, (...) en la plaza \*\*\*\*\* (...) adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"***.

Lo anterior se le comunicó al servidor público **“para su conocimiento y fines consiguientes”** el **veintisiete de febrero de dos mil ocho**, según se desprende del aludido nombramiento (foja 3).

- Aviso de baja del anterior nombramiento a partir del diecinueve de mayo de dos mil ocho por término de nombramiento (foja 29).
  
- Copias simples de las constancias de declaración inicial y de conclusión de situación patrimonial de \*\*\*\*\* presentadas ante la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciocho de agosto de dos mil nueve (fojas 266 y 267).

De las documentales antes precisadas, las que de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimiento Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que el nombramiento de actuario conferido a \*\*\*\*\* fue de setenta y nueve días naturales, el cual excede del plazo de sesenta días a que se refiere el supuesto de excepción que prevé el artículo 54, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que, es este documento el que debe considerarse para determinar el momento en que surgió para el referido servidor público la obligación de presentar su declaración de inicio.

En esa tesitura, si bien el nombramiento de actuario se hizo del conocimiento de \*\*\*\*\* para los “**finés consiguientes**” el veintisiete de febrero de dos mil ocho, lo cierto es que dicho nombramiento se le confirió con efectos a partir del dos de marzo de ese año, de ahí que deba estimarse que a partir de esta fecha surgió para aquél la obligación de presentar su declaración patrimonial de inicio, pues es inconcuso que es en ese momento cuando tuvo conocimiento cierto de que ocuparía el cargo de actuario por un período mayor a sesenta días naturales y, por ende, el plazo para la presentación de esa declaración debe computarse a partir del día siguiente.

Por tanto, si el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del tres de marzo al uno de mayo de dos mil ocho y aquella se realizó hasta el dieciocho de agosto de dos mil nueve, es dable concluir que en la especie existen elementos suficientes para tener por demostrada la omisión que se atribuye a \*\*\*\*\* , en tanto presentó la referida declaración de manera extemporánea, de ahí que se actualice la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento del deber que imponen los artículos 8, fracción XV, 37, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXII y 51, fracción I, inciso a), del

Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al quedar demostrado que no presentó su declaración patrimonial de inicio oportunamente.

Por otra parte, dado que el nombramiento de actuario que se le otorgó a \*\*\*\*\*, concluyó el diecinueve de mayo de dos mil ocho, el plazo de sesenta días que establecen los artículos 37, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y 51, fracción II del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>3</sup>, para la presentación de la declaración de conclusión de cargo, inició el día siguiente, es decir, el veinte de mayo y venció el dieciocho de julio del año de referencia, por lo que si cumplió con esa obligación hasta el dieciocho de agosto de dos mil nueve, es notorio que su presentación fue extemporánea, por tanto, también incurrió en responsabilidad administrativa, al no presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial en el plazo señalado en las disposiciones normativas referidas con antelación.

No es óbice para la anterior conclusión, que las declaraciones de situación patrimonial que se analizan se

---

<sup>3</sup> **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas**

*“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...) II.- Declaración conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión; y (...)”*

**Acuerdo General Plenario 9/2005**

*“51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto. (...)”*

hayan presentado por el servidor público fuera del plazo que se le otorgó para ofrecer pruebas, pues si bien de ello deriva la preclusión de su derecho para hacerlo, lo cierto es que no impide a esta Presidencia tomarlas en consideración para la resolución del presente asunto, toda vez que el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, expresamente señala que el juzgador goza de la mas amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, máxime que de autos no se advierte prueba en contrario.

**QUINTO. Sanciones.** En virtud de haberse acreditado que \*\*\*\*\* presentó de manera extemporánea su declaración de inicio de encargo y la de conclusión, esta Presidencia procede a individualizar la sanción que le corresponde, considerando para ello los elementos propios de su encargo en la época en que incurrió en dicha infracción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de marzo de dos mil cinco,<sup>4</sup> en los siguientes términos.

---

<sup>4</sup> **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

*“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso, sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”*

**a) Gravedad de la infracción y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella.** La falta cometida por \*\*\*\*\* no está legalmente considerada como grave, en términos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni conforme a lo previsto en el 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>5</sup>, además, no debe perderse de vista que de lo dispuesto en el artículo 37, fracciones I, inciso a), II y párrafos tercero y cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,<sup>6</sup> se desprende que el legislador estableció un

---

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

*“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren: I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella; II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”*

**ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005**

*“Artículo 46. Para la individualización de las sanciones antes mencionadas se tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 13, párrafos octavo, penúltimo y último, 14 y 15 de la Ley.”*

**<sup>5</sup>LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en: (...) En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley (...).”*

**<sup>6</sup>LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...)I.-Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a)Ingreso al servicio público por primera vez(...)II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión; y (...)Si transcurrido el plazo a que hace*

sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una responsabilidad a la que resulta aplicable una diversa sanción, tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial de inicio.

En el caso, ha quedado demostrado que \*\*\*\*\* presentó su declaración patrimonial de inicio de encargo y la de conclusión antes de iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, hecho que no debe soslayarse para la determinación de la sanción, tal como se señala en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>7</sup>, conforme al cual no revela el mismo grado de gravedad el hecho de que una vez iniciado el procedimiento por falta de declaración de situación patrimonial, se advierta que se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

---

*referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales(...)En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III.”*

<sup>7</sup> **ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005**

*“Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.”*

En este orden de ideas, es preciso atender a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa y, específicamente, a los que se persiguen con el control de la situación patrimonial de los servidores públicos, para ello es necesario tener en cuenta que la regla de individualización prevista en el mencionado artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es aplicable únicamente cuando el servidor público respectivo ha omitido de forma total presentar su declaración de inicio de encargo o la de conclusión con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, lo que no acontece cuando las declaraciones respectivas se presentan antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio.

En efecto, si bien en tal supuesto ya existe una omisión en la presentación oportuna de las declaraciones respectivas, lo cierto es que tal omisión no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en comento en los mismos términos en que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva, lo que denota, cuando no existe causa justificada, su intención de impedir la fiscalización correspondiente, actuar que da lugar a las elevadas sanciones previstas en el citado artículo 37.

Por tanto, si no se está en presencia de una omisión absoluta en la presentación de la declaración patrimonial de inicio del encargo y de la de conclusión sino en una omisión relativa que se purga antes de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, es menester concluir que no son aplicables las reglas de individualización establecida en el artículo 37 referido ya que, atendiendo a la finalidad de este precepto, no toda omisión da lugar a la suspensión del cargo por un periodo de quince días naturales o la inhabilitación por un año.

Así es, si lo que el legislador busca sancionar es, por un lado, la extemporaneidad en la rendición de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y, por otro lado, la intención de estos de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas que en diverso grado afectan esos bienes jurídicos tutelados, lo que lleva a sostener que la suspensión temporal o la inhabilitación por un año a que se refiere el numeral en comento es aplicable, exclusivamente, cuando tenga lugar una omisión absoluta sin causa justificada.

De acuerdo con lo anterior, en el caso no se trata de una omisión absoluta que amerite imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 37, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**b) Circunstancias socioeconómicas del infractor.** No es necesario precisarlas, dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, inclusive su antigüedad en el servicio.** De las copias certificadas del expediente personal de \*\*\*\*\* que obran en autos (fojas 15 a 237), se advierte que ocupó el cargo de Actuario, adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa y de Trabajo de este Alto Tribunal y que laboró con ese cargo del dos de marzo al diecinueve de mayo de dos mil ocho.

**d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** No se debe perder de vista que con su proceder \*\*\*\*\* no tuvo la intención de impedir la fiscalización de sus bienes, pues sí presentó su declaración de inicio de encargo y la de conclusión, aun cuando sin tener causa justificada para ello, lo hizo de manera extemporánea.

**e) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De las constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa 41/2008 no se advierte que \*\*\*\*\* haya sido sancionado anteriormente por la comisión de una conducta infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

**f) El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe constancia alguna de la que se desprenda que como consecuencia de la presente falta \*\*\*\*\* hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de presentar oportunamente sus declaraciones de situación patrimonial y atendiendo, incluso, a la conducta procesal observada por \*\*\*\*\* durante el desarrollo de este procedimiento, ya que compareció ante la Contraloría de este Alto Tribunal, lo que muestra su interés en el desarrollo del procedimiento y en la resolución que en éste se pueda emitir, esta Presidencia estima que en atención a lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 45, fracción II, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, se debe imponer como sanción a

---

8

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 13.-** *Las sanciones por falta administrativa consistirán en:*

*I.- Amonestación privada o pública;*

**ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005**

**“Artículo 45.** *Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2° de este acuerdo, consistirán en: (...) II. Amonestación privada o pública. (...).”*

\*\*\*\*\* una **amonestación privada**, la que se ejecutará por el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal, en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del referido Acuerdo 9/2005.<sup>9</sup>

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no haber cumplido con la obligación que se establece en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en los diversos 37, fracciones I, inciso a) y II, de la misma ley y 51, fracciones I, inciso a) y II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* una sanción consistente en **amonestación privada**, en atención a las razones expuestas en el considerando último de este fallo.

**TERCERO.** Remítase copia de la presente resolución a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que su titular haga

---

<sup>9</sup> **ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005**

*“Artículo 48. Para la ejecución de las sanciones previstas en este capítulo, se observarán las siguientes reglas: I. Apercibimiento o amonestación privada. Se ejecutará citando al servidor público en la sede de la Contraloría y corresponderá a su titular hacer efectiva la sanción (...).”*

efectiva la sanción precisada y se realicen las anotaciones correspondientes en el registro de servidores públicos sancionados.

**Notifíquese;** haciéndolo personalmente al servidor público por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal quien da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 41/2008, instaurado en contra de \*\*\*\*\* . Conste.